



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Arecibo
LEGISLATURA MUNICIPAL
P.O. BOX 1086, ARECIBO, P.R. 00613
(787) 882-2770 Ext. 1032-1033



ORDENANZA NÚM. 3

P DE O NÚM. 59
SERIE 2023-2024

~Presentada por la Administración Municipal~

“PARA APROBAR Y AUTORIZAR EL COBRO DE ENDOSOS Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.”

POR CUANTO: La Exposición de Motivos de la Ley 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la cual deroga a su paso la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 y según enmendada, establece que “consistirá en una compilación sistemática, ordenada y actualizada de toda legislación municipal aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. La misma describe y ofrece el marco legal y jurídico para el descargue y ejecución de sus facultades, competencias y funciones.”

POR CUANTO: El Artículo 1.003 titulado como Declaración de Política Pública de la Ley 107-2020, mejor conocida como “Código Municipal”, establecida el 14 de agosto de 2020, según enmendada, sostiene que “se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones...Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios.”

POR CUANTO: Bajo las disposiciones del Reglamento Conjunto aprobado en el 2019 que sea vigente ante la Junta de Planificación de Puerto Rico al momento del establecimiento de esta ordenanza, se sostiene el requerimiento tanto del Permiso del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas Contaminantes (NPDES), así como el permiso de Planes de Control de Erosión y prevención de la sedimentación (CES) para la aprobación de cualquier permiso expedido por la OGPE.

POR CUANTO: La Ordenanza número 39 presentada por la Administración Municipal el 2 de mayo de 2012, indica, las disposiciones de la Ley de Agua Limpia del 1987 requieren que se obtenga el Permiso del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas Contaminantes (NPEDS) para las descargas de aguas pluviales a cuerpos de agua. La sección 4.2 (b) (3) (ii) requiere que los permisos para sistemas separados municipales de agua de corriente, desarrolle un mecanismo regulatorio para resolver efectivamente la problemática de descargas de agua no pluviales al sistema pluvial. La revisión de los planes de control de erosión y prevención de la sedimentación (CES), la inspección de proyecto de construcción y el mantenimiento de las medidas de control y manejo de agua de escorrentía en la etapa de post construcción.



POR CUANTO: El Artículo 1.008 titulado Poderes de los Municipios, inciso (o) de la Ley 107-2020, mejor conocida como “Código Municipal”, establecida el 14 de agosto de 2020, y según enmendada, establece “Ejercicio del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.”



POR CUANTO: El Artículo 2.109 titulado Facultades para imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas, y Otras, inciso (a) de la Ley 107-2020, mejor conocida como “Código Municipal”, establecida el 14 de agosto de 2020, y según enmendada, sostiene que “el municipio, mediante ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal al efecto, podrá imponer la contribución sobre la propiedad a base de un porciento menor por el tipo de negocio o industria a que esté dedicada la propiedad o por la ubicación geográfica de la misma, cuando sea conveniente al interés público, para el desarrollo de cualquier actividad comercial o de cualquier zona especial de desarrollo y rehabilitación definida o establecida por ordenanza.” Así como indica que “se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular.”



POR CUANTO: La Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal” sostiene en su Artículo 7.199 titulado Autoridad para Imponer Patentes, que “Las Legislaturas Municipales de todos los municipios de Puerto Rico podrán imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran en el Artículo 7.202 de este Código, a los tipos que en este Capítulo se prescriben o al tanto por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las Legislaturas Municipales para cada grupo comprendido en varios incisos de este Capítulo.” Continuamente sostiene que “El producto de estas se usará para cubrir las atenciones de sus presupuestos; disponiéndose, que, si algún municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, se hará una reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o negocio de la misma naturaleza en dicho municipio.”



POR CUANTO: El Municipio de Arecibo como parte de su Plan de Ordenamiento Territorial y en cumplimiento con la Ley de Código Municipal, cuenta con la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial, cuya función principal es efectuar todas las actividades necesarias e incidentales para la eficaz ejecución de los planes.



POR CUANTO: El constante aumento en el desarrollo del territorio y del suelo jurisdicción de Arecibo, ha movido a la Administración Municipal a encaminar políticas y procedimientos que propicien un uso juicioso y óptimo de su territorio para asegurar el bienestar de las generaciones actuales y futuras. Por tanto, a través de la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial se procura que este desarrollo sea uno sustentable, ordenado y racional; lo que resulta un impacto económico en las finanzas municipales.



POR CUANTO: La presente legislación municipal es necesaria y conveniente ya que resulta beneficioso para el Municipio reflejando una fuente adicional de ingresos para aumentar las arcas municipales y ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARECIBO REUNIDA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2023; A TALES EFECTOS LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1^{RA}: Se ordena el cobro de derechos radicaciones de solicitudes de endosos y otros servicios prestados por la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial del Municipio Autónomo de Arecibo.

SECCIÓN 2^{DA}: Se ordena para propósito de este mandato, la inclusión de los procesos antes mencionados con respecto a la oficina de MS4, en torno al proceso de otorgación de permisos, de la Oficina de Permisos de nuestro municipio.

SECCIÓN 3^{RA}: Se ordena para propósito de este mandato, la obligación del Departamento de Finanzas, Rentas Publicas y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales a redirigir toda persona interesada en realizar gestiones de índole perisológico, antes de otorgar Patentas Municipales.

SECCIÓN 4^{TA}: Se autoriza el cobro de derechos por las solicitudes de endosos y otros servicios, según se dispone a continuación:

1. Endoso de Instalación Acometida.
2. Endoso Permiso de Uso Comercial.
3. Endoso de Consulta de Ubicación o Construcción.
4. Endoso para Segregaciones o Agrupaciones de Solares.
5. Endoso Proyectos de Construcción de Telecomunicaciones.
6. Endoso para "Food Truck", Negocios Ambulantes o "Kioskos".
7. Endoso Permiso de Uso Airbnb, Hotel, Motel, Condo-Hotel, Paradores y Hospederías.
8. Endoso para proyectos de urbanización y/o edificios; el derecho a cobrarse se basará en el estimado de costos aprobados por la Junta de Planificación o por la Oficina de Gerencia de Permisos:

COBRO DE ENDOSOS		
Nombre del Endoso	Cantidad por Cobrar	
Endoso para Segregaciones o Agrupaciones de Solares		\$5.00
Certificación para Instalación de Acometida		\$5.00
Endoso Proyecto Residencial		\$5.00
Endoso para Consultas de Ubicación y/o Construcción		\$20.00
Endoso Comercial		\$15.00
Endoso para "Food Truck" o Kiosko		\$10.00
Endoso para Airbnb, Hotel, Motel, Condo Hotel, Paradores, Hospederías (por habitación)		\$35.00
Certificaciones de Uso Público y Dirección		\$5.00
Trámite de Cesión de Uso Público		\$5.00
Endoso para cambio de Calificación y otros		\$5.00
Trámite para Control de Acceso		\$10.00
Endoso Proyectos de Construcción Telecomunicaciones	De \$1.00 a \$74,000	\$25.00
	De \$75,000 a \$99,000	\$35.00
	De \$100,000 a \$299,999	\$70.00
	De \$300,000 a \$999,999	\$230.00
	De \$1,000,000 a \$2,999,999	\$440.00
	De \$3,000,000 a \$4,999,999	\$660.00
	De \$5,000,000 a \$6,999,999	\$660.00
	De \$7,000,000 en adelante	\$970.00 + \$100.00 por millón adicional. (fracciones de dólar se redondean al dólar más cercano)
Endoso Proyectos de Construcción	De \$1.00 a \$74,000	\$25.00
	De \$75,000 a \$99,000	\$35.00
	De \$100,000 a \$299,999	\$70.00
	De \$300,000 a \$999,999	\$230.00
	De \$1,000,000 a \$2,999,999	\$440.00
	De \$3,000,000 a \$4,999,999	\$660.00
	De \$5,000,000 a \$6,999,999	\$660.00
	De \$7,000,000 en adelante	\$970.00 + \$100.00 por millón adicional. (fracciones de dólar se redondean al dólar más cercano)
Endoso Proyecto de urbanización y/o edificaciones	De \$1.00 a \$74,000	\$10.00
	De \$75,000 a \$99,000	\$20.00
	De \$100,000 a \$299,999	\$40.00
	De \$300,000 a \$999,999	\$150.00
	De \$1,000,000 a \$2,999,999	\$300.00
	De \$3,000,000 a \$4,999,999	\$460.00
	De \$5,000,000 a \$6,999,999	\$610.00
	De \$7,000,000 en adelante	\$770.00 + \$50.00 por millón adicional. (fracciones de dólar se redondean al dólar más cercano)

SECCIÓN 5^{TA}:

De conformidad con las disposiciones del Reglamento Conjunto, se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de este Código a:

1. Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o industrias de molinos de azúcar o mieles

operados por y para beneficio de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

2. Los servicios, ventas, negocios financieros o cualquier industria o negocio sujeto a la patente impuesta por autorización de este Código cuando su volumen de negocios no exceda de cinco mil (\$5,000) dólares.
3. Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como empleado de un patrono según lo define la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".
4. La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos directamente por el agricultor.
5. Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Gobierno de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de imposición de contribuciones según dispuesto en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".
6. Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.
7. Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas que:
 - a. Operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia, y
 - b. Provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.
8. Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro, y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.
9. Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

10. Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizados con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.
11. Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro, sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos.
12. Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.
13. Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", las sociedades cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones, pero limitado solo a los ingresos realizados o devengados por las personas o entidades que sean socios de dichas cooperativas.
14. Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones.
15. Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución impuesta por la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".
16. Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si:
 - a. Ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular.
 - b. El ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus ingresos provienen de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos.

17. Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si:
- Ninguna parte de sus utilidades netas redundante (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) a beneficio de algún accionista o individuo particular.
 - Sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.
18. Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si:
- La admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de Estados Unidos de América o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico.
 - Ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redundante que no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo particular.
19. Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Instituciones para la Enseñanza de las Bellas Artes", cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes.
20. Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de estos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos de América siempre que dicho fideicomiso o asociación

- califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.
21. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
 22. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
 23. Los talleres de artesanía, y los talleres de artes plásticas cuando su ingreso bruto anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, cuando sean operados directamente por el artesano o artista en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieren el concurso de más de un artesano o artista, ya se haga la venta al por mayor o al detal.
 24. Una entidad bancaria internacional que ha sido debidamente autorizada bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".
 25. Los intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios, así como sobre las obligaciones del Gobierno de Estados Unidos de América, y sus respectivas instrumentalidades y subdivisiones políticas.
 26. Las ganancias realizadas como resultado de transacciones exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".
 27. Los ingresos, no atribuibles a operaciones en Puerto Rico, de corporaciones exentas bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", y leyes de incentivos industriales anteriores, de conformidad con las disposiciones de las Secciones 936 y 482 del Código de Rentas Internas Federal.
 28. Los ingresos descritos en la Artículo 2(j) de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico" del Título 13 y las leyes anteriores de incentivos

industriales recibidos o devengados por concesionarios de exención contributiva bajo dichas leyes.

29. Desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha exención, y de otorgarse la misma, esta podrá ser total o parcial, según lo apruebe la Legislatura Municipal mediante ordenanza.
30. Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, organizados según las disposiciones de la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", independientemente de si los derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen un tipo especial de propiedad.
31. Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.
32. Todo volumen de negocios generado a través de la compra y reventa (transferencia) de bienes a las cadenas voluntarias de detallistas y servicios que constituyen la entidad al detal organizados según las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", y debidamente certificados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta exención es únicamente a los efectos de evitar la doble tributación por concepto de patentes municipales debido a que el detallista miembro de la entidad estará tributando sobre dichos ingresos al momento de vender los mismos al detal.

33. Toda planta o industria que se dedique al procesamiento de atún cuando estas tengan trescientos (300) o más empleados en una misma instalación física.
34. Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su rehabilitación como parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 subparte F) en la medida en que continúen operando, conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.
35. Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de proyectos de vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública que hayan sido financiados mediante el programa de New Market Tax Credits, bajo las disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106-554 (P. L. 106554, 114 Stat. 2763) y cualquier ley posterior que extienda su vigencia, en la medida en que continúen operando conforme a la ley federal aquí citada.
36. El ingreso por condonación de un préstamo otorgado al contribuyente bajo el programa conocido como "Programa de Protección de Nómina" autorizado bajo la Sección 1102 del Título I de la División A de la ley federal titulada "Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica por Coronavirus" (CARES Act), Ley Pública 116-136 (27 de marzo de 2020), a tenor con la Sección 1106 del Título I de la División A del CARES Act.

SECCION 6TA:

Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo, o parte de esta que estuviere en conflictos con las disposiciones de esta Ordenanza quedan por la presente derogadas.

SECCION 7MA:

Si alguna sección, parte, clausura o párrafo de esta Ordenanza fuera declarada nula, ilegal o inconstitucional por un Tribunal competente con jurisdicción esto no afectará validez y efectividad del resto de la Ordenanza.

SECCION 8VA:

Esta Ordenanza será efectiva inmediatamente luego de su aprobación por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

SECCION 9NA: Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), al Departamento de Finanzas, a la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial Municipal, y a las demás agencias municipales y estatales concernientes para su acción correspondiente.

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARECIBO EL 10 DE AGOSTO DE 2023, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA.


HON. JOAQUÍN A. FARÍA SERRANO
Presidente Legislatura Municipal


SRA. JOHANN M. PÉREZ SANTIAGO
Secretaria Legislatura Municipal

**APROBADA POR EL ALCALDE, EL viernes, 11 DE agosto
DE 2023.**


HON. CARLOS R. RAMÍREZ IRIZARRY
ALCALDE

SELLO OFICIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ARECIBO
LEGISLATURA MUNICIPAL
PO BOX 1086 ARECIBO, P.R. 00613
TEL. 787-882-2770 (1032/1033)

*** CERTIFICACIÓN ***

Yo, **JOHANN M. PÉREZ SANTIAGO**, Secretaria de la Legislatura Municipal de Arecibo, mediante la presente **CERTIFICO**:

Que ésta que se acompaña es copia fiel y exacta de la **ORDENANZA NÚMERO: 3, P DE O: 59; SERIE: 2023-2024**, según fue aprobada por la Legislatura Municipal de Arecibo, reunida en **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SERIE 2023-2024** celebrada en el Salón de Actos de la Casa Alcaldía, el día **JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023**, y aprobada con la firma del Hon. Carlos Rubén Ramírez Irizarry, Alcalde Municipio de Arecibo, el viernes, 11 de agosto de 2023.

Que en la adopción y aprobación de esta Legislación Municipal los siguientes Legisladores votaron:

A FAVOR:

Hon. Joaquín A. Fariá Serrano, Hon. Pablo Rodríguez Marrero, Hon. Jorge Román Salas, Hon. María Vilella Montalvo,
Hon. Carmen A. Cruz González, Hon. Carmen E. Quintana Vargas, Hon. Gabir G. Gómez Rada, Hon. Félix Rosario Serrano
Hon. Diana Soto Acosta, Hon. Leonardo Guadarrama Reyes,
Hon. Heriberto Moya Maldonado, Hon. José F. Cintrón Ramos

EN CONTRA:

Hon. Cynthia M. Garrastegui Martínez y Héctor G. González López

EXCUSADOS:

Hon. Olga Vélez Rivera

Y, para remitir a _____,
se expide la presente **CERTIFICACIÓN** que firmo y se estampa en ella el **SELLO OFICIAL** de esta Corporación Municipal a los _____ días del mes de _____ de _____.

Dada en Arecibo, Puerto Rico, en la Oficina de la Legislatura Municipal.

SRA. JOHANN M. PÉREZ SANTIAGO
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL